

SAN BERNARDO, Diecisiete de Enero del dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **JORGE LUIS MILLA ALVARADO**, Gasfiter, con domicilio en La Divina Providencia 1818, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor **HIPER LTDA.**, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, don **WILSON GUERRA**, cuyo rut ignora, todos con domicilio en San José N° 69, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 9 de junio de 2013, habría trabajado con su cónyuge toda la mañana y parte de la tarde, remodelando un departamento (cerámica, gasfitería, pintura, aseo, etc.), ubicado en Avenida San Francisco 467, departamento N° 413, comuna de Santiago. Ese día se transportaban en su camioneta ppu. YJ-8147, con todas sus herramientas, y decidieron comprar algo de mercadería, pasaron al Supermercado Hiper Ltda., el que se encuentra ubicado en Avenida San José N° 69, comuna de San Bernardo. Como de costumbre, se estaciona en el subterráneo, pensando que era un lugar más seguro, ya que un guardia realizaba paseos en bicicleta. Subieron a comprar mercadería y cuando regresaron a su camioneta, se encontraron con la desagradable sorpresa que su móvil estaba con la chapa trasera y del copiloto reventada, de inmediato comienza a buscar al guardia, después de un buen rato, logra ubicarlo y fueron donde el administrador del supermercado el Sr. **WILSON GUERRA**, procediendo a estampar el reclamo respectivo ante la administración del establecimiento, la que le aconseja que fuera a Carabineros a denunciar el hecho, lo que hizo. Señala, como normas infringidas, los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene al proveedor, ya individualizado, a pagar la máxima de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley del Consumidor, con costas.

Asimismo, don **JORGE LUIS MILLA ALVARADO**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **HIPER LTDA.**, ya individualizado, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$700.000.- (setecientos mil pesos), por concepto de daño emergente, la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos), a título de daño moral, y la suma \$800.000.- (ochocientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 18, rola la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, resolución de



fojas 16, a don WILSON GUERRA, representante legal y Gerente de **SUPERMERCADO HIPER LIDER**.

Que, a fojas 21, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **JORGE LUIS MILLA ALVARADO**, y en rebeldía de **SUPERMERCADO HIPER LIDER**. Que, atendida la huelga de funcionarios Municipales, que pudo provocar confusión en la denunciada, y al hecho que el actor desconocía que podía concurrir con abogado, se suspende la audiencia decretada.

Que, a fojas 23 y siguientes, don **JORGE IGNACIO ROBLES ZAÑARTU**, Abogado, en representación de don **JORGE LUIS MILLA ALVARADO**, rectifica la demanda, en el sentido de señalar, que dicha acción es contra el proveedor **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, representada por don **WILSON GUERRA**, ambas con domicilio en calle San José N° 69, comuna de San Bernardo, y que los perjuicios sufridos ascienden a la suma de \$782.900.- (setecientos ochenta y dos mil novecientos pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$800.000.- (ochocientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 32, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, resolución de fojas 16, 21, presentación de fojas 23 y siguientes, con su proveído de fojas 31, a don **WILSON GUERRA**, Administrador del local o Jefe de Oficina del **SUPERMERCADO HIPER LTDA.**

Que, a fojas 69 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **ALEJANDRO SOLAR DEL VALLE**, en representación del denunciante y demandante, y de don **FABIAN ALVARADO DAVID**, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

La parte denunciante y demandante, ratifica en todas sus partes las acciones deducidas en autos, con costas.

La parte denunciada y demandada, formula descargos y contesta la demanda civil, por escrito, el que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 75, se ordena traer los autos para fallo.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha denunciado a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, por infringir los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

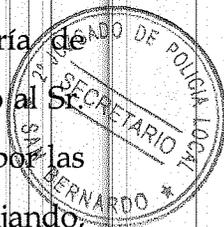
SEGUNDO: Que, la controversia radica en establecer si el servicio prestado por parte del proveedor **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, al consumidor don **JORGE LUIS MILLA ALVARADO**, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del respectivo servicio; y de esta forma, determinar si la denunciada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

TERCERO: Que, la parte denunciada, formuló descargos por escrito, solicitando su completo rechazo, por cuanto, en primer lugar señaló la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley N° 19.496, al caso de autos, en razón de no existir una relación de consumo, ya que su representada jamás ha prestado servicios de estacionamiento, ya que sus servicios se limitan exclusivamente a la venta minorista de mercaderías y quienes estacionen en sus dependencias no pagan precio por ello. Es más indicó, que la única razón por la cual, su representada cuenta con estacionamientos, es debido a que existe una normativa vigente general de construcción y urbanismo que la obliga, de la misma forma que la obliga a contar con otras instalaciones como desagües, ramblas, etc. Sin embargo, su representada jamás ha cobrado por los estacionamientos e incluso, no es necesario acudir al supermercado para poder utilizarlos. Así, indicó, que no corresponde aplicar la Ley N° 19.496, toda vez que no existe un acto jurídico oneroso en relación a los estacionamientos, puesto que su representada no cobra precio o tarifa alguna por ello. En subsidio de lo anterior, señaló que su representada no ha infringido disposición alguna de la Ley N° 19.496, ya que, ha obrado siempre diligentemente, desplegando el nivel de conducta que le es exigible por ley. Ella no sólo habilita un lugar para estacionar, sino que además contrata guardias para que cumplan labores de orientación e intente evitar estas situaciones en la medida de lo que le es posible. Tratándose lo anterior de una conducta diligente tendiente a ordenar y orientar a quienes estacionan allí, aunque sin tener la obligación de hacerlo. Por lo anterior, indicó, que no puede pretenderse que los proveedores respondan por todo robo que ocurra en sus estacionamientos, pues esa no es su función, sino que de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.



Además señaló, que el obrar de su representada, ha sido siempre diligente. Asimismo, indicó que no se configura la responsabilidad civil, más allá de la Ley n° 19.496. En conclusión indicó, que al no configurar ni en derecho ni en los hechos acreditados, responsabilidad por parte de su representada, deberá rechazarse la denuncia infraccional de autos, con costas.

CUARTO: Que, la parte denunciante y demandante rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don JORGE LUIS LAGOS IBARRA, Administrador de redes computacionales, con domicilio en Pasaje Los Mayas N° 1231, Villa Humberto Díaz, comuna de Puente Alto, quien señaló, que el día 9 de julio de 2013, a las 10.00 horas, concurrió a un departamento en donde se encontraba trabajando el Sr. Milla, lugar en el que le debía cancelar la suma de \$500.000.-, pero le abonó sólo \$300.000.-, y el resto quedó en entregárselo en la tarde en San Bernardo, alrededor de las 17.00 horas. Sostiene que él lo llamó por teléfono para contarle que se encontraba en el estacionamiento subterráneo del Supermercado Líder de calle San José, y que le habían robado las herramientas que tenía en la parte trasera de su camioneta, concurrió al supermercado a encontrarse con él, para ayudarlo, y una vez en el lugar, constató que la chapa de la camioneta de la puerta del copiloto y la de la maleta estaban reventadas y la parte trasera de la camioneta vacía, sin las herramientas de trabajo, que eran un taladro, un roto martillo electro neumático, una cierra caladora, una cortadora de cerámica, seis llaves de gasfitería, seis juegos de destornilladores, dos combos, cuatro brochas de diferentes tamaños y dos rodillos, tres paquetes de soldadura a la plata, una máquina de soldar, una máquina especial para limpiar tuberías de los baños, cuatro alicates corrientes, dos cortantes, dos tinajas grandes de 40 kilos cada una con fitting de cobre y bronce, un soplete y muchas cosas más que no recuerda. Agregó, que el Sr. Milla le contó que al darse cuenta del robo, trató de ubicar al guardia, pero se demoró 20 minutos en encontrarlo y cuando habló con él, éste le señaló que se encontraba en el baño al momento del robo y que no había visto nada, que pusiera la constancia en la oficina de Atención a Clientes, y que el administrador del supermercado le sugirió que concurriera a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo a estampar la denuncia. Agregó, que acompañó al Sr. Milla, quien se encontraba devastado por lo ocurrido y la pérdida de dinero por las herramientas robadas, sin saber cómo las iba a recuperar y cómo seguiría trabajando, así que lo siguió a su casa y le canceló lo adeudado y le prestó las herramientas para que pudiera terminar sus trabajos con lo que ya tenía fecha de entrega. Repreguntado señaló, que vio las herramientas el 9 de junio de 2013, en el departamento que el Sr.



Milla estaba arreglando, ya cuando concurrió a cancelarle, bajaron juntos a su camioneta y vio todas sus herramientas, bien ubicadas dentro de la camioneta. Además respondió, señalando que constató que no estaban las herramientas, ya que el Sr. Milla abrió las puertas traseras de la camioneta y le mostró que se encontraba vacía.

QUINTO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió además, prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: 1.- Anexo con el detalle de la herramientas sustraídas, que rola a fojas 6 y 7 de autos; 2.- Set de 8 fotografías simples del lugar de los hechos y el móvil siniestrado, que rolan a fojas 8 y siguientes del proceso; 3.- Comprobante de Denuncia de la 14ª Comisaría de San Bernardo, Evento N° 2388171 Parte N° 6206, que rola a fojas 12 de autos; 4.- Formulario Único de Atención de público (SERNAC) N° Caso 6991499, que rola a fojas 13 del proceso; 5.- Fotocopia de Boleta Electrónica N° 000464441775, Caja 0019, emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda., que rola a fojas 14 de autos; 6.- Fotocopia de Formulario Relato de Cliente, realizado a la denunciada y demandada, que rola a fojas 15 del proceso; 7.- Copia del Padrón del vehículo ppu. YJ-8147, que rola a fojas 45 de autos; 8.- Boleta de Ventas y Servicios N° 3075177, emitida por Importadora Indra S.A., por concepto de repuestos, que rola a fojas 46 del proceso; 9.- Copia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 00228, emitida por ELECTROCARS, con fecha 10 de junio de 2013, que rola a fojas 47 de autos; 10.- Fotocopia de Boleta de Venta y Servicios N° 34771741, emitida por FULL COLOR LTDA., que rola a fojas 47 del proceso; 11.- Copia autorizada de la causa RUC 1300572197-5, de la Fiscalía Local de San Bernardo, que rola a fojas 48 y 49 de autos; 12.- Carta respuesta del SERNAC al consumidor, que rola a fojas 50 del proceso; 13.- Set de 4 boletas electrónicas emitidas por SODIMAC, que rolan a fojas 51 y 52 de autos; y 14.- Estado de cuenta CMR Falabella, que acredita la compra de su representado de un esmeril angular 4.5 P, que rola a fojas 53 del proceso.

SEXTO: Que, la parte denunciada y demanda, rindió prueba documental, consistente en un set de 4 sentencias de distintos tribunales, que rolan agregadas a fojas 54 y siguientes de autos.

SEPTIMO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, y especialmente, del tenor de la copia de la boleta electrónica que rola a fojas 14 del proceso, ha quedado establecido que el día 9 de Julio de 2013, don **JORGE LUIS MILLA ALVARADO**, concurrió hasta el



local de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., ubicado en calle San José N° 69, comuna de San Bernardo, quien tras estacionar el vehículo que conducía en el estacionamiento que dicho proveedor habilita para sus clientes, realizó compras en dicho lugar, y al volver al estacionamiento, su vehículo había sido forzado en su puerta, sufriendo la sustracción de herramientas que se encontraban en su interior, según acreditó a través de la prueba testimonial, en donde el testigo, legalmente examinado y sin tacha, señaló que le constaba la existencia de las herramientas en la camioneta del denunciante.

OCTAVO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan los supermercados constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

NOVENO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que el servicio de estacionamiento como ya se indicó no puede ser considerado aisladamente del contrato de compraventa de bienes celebrado entre el consumidor y el supermercado.

DECIMO: Que, en este caso el perjuicio sufrido por el consumidor obedece exclusivamente a la entrega por parte de la denunciada de un servicio que, si bien resulta lucrativo para ella, por cuanto favorece la captación de clientela, resulta defectuoso para éste, por cuanto lo expone a sufrir daños y perjuicios en sus bienes, por falta de medidas de seguridad en el recinto de estacionamientos de clientes, que es parte integrante del denunciado supermercado.

UNDECIMO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con



mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

La acreditación del cumplimiento de dicha obligación, y la diligencia en el empleo de los medios para otorgar la debida seguridad en el consumo, le corresponde precisamente a la denunciada, cosa que no hizo.

DUODECIMO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente Sentencia.

Que, respecto a los argumentos planteados por la denunciada, en su contestación, atendido el mérito de autos y lo resuelto anteriormente estas serán rechazadas, ya que como se concluyó anteriormente, ésta no puede excusarse de responsabilidad, por tratarse de un servicio de carácter gratuito, por cuanto, el uso del estacionamiento, en ningún caso puede ser considerado aisladamente del acto de consumo que se realiza en sus dependencias. Por lo anterior, el deber de seguridad, que le corresponde a la denunciada es claro y categórico, y no obstante ello, ésta no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que su actuar fue diligente y que tomó las medidas de seguridad necesarias y eficaces.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO TERCERO: Que, en el primer otrosí de foja 1 y siguientes, don JOSE LUIS MILLA ALVARADO, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de HIPER LTDA., ya individualizado, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$700.000.- (setecientos mil pesos), por concepto de daño emergente, la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos), a título de daño moral, y la suma \$800.000.- (ochocientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, más intereses, reajustes y costas.

DECIMO CUARTO: Que, a fojas 18, rola la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, resolución de fojas 16, a don WILSON GUERRA, representante legal y Gerente de SUPERMERCADO HIPER LIDER.

DECIMO QUINTO: Que, a fojas 23 y siguientes, don JORGE IGNACIO ROBLES ZAÑARTU, Abogado, en representación de don JORGE LUIZ MILLA ALVARADO, rectificó la demanda, en el sentido de señalar, que dicha acción es contra el proveedor ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada por don WILSON GUERRA, ambas con domicilio en calle San José



Nº 69, comuna de San Bernardo, y que los perjuicios sufridos ascienden a la suma de \$782.900.- (setecientos ochenta y dos mil novecientos pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$800.000.- (ochocientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, más intereses, reajustes y costas.

DECIMO SEXTO: Que, a fojas 32, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de fojas 1 y siguientes, resolución de fojas 16, 21, presentación de fojas 23 y siguientes, con su proveído de fojas 31, a don WILSON GUERRA, Administrador del local o Jefe de Oficina del SUPERMERCADO HIPERL LTDA.

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., contestó la demanda deducida en su contra por escrito, solicitando su rechazo, por cuanto, la responsabilidad contractual que se demanda resulta jurídicamente imposible, al no existir culpa de su parte, ya que no se ha infringido norma alguna de la Ley Nº 19.496, ya que no carece de la calidad de proveedor. En subsidio de lo anterior, señaló, que no concurren en autos los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no existe dolo, negligencia o descuido alguno en su obrar, sus representantes o dependientes, toda vez que el actuar de su representada fue diligente y cuidadoso, ya que no ha interferido en el uso y goce que un tercero hace del estacionamiento en que supuestamente habrían ocurrido los hechos denunciados. En subsidio de lo anterior, indicó que la indemnización de perjuicios demandada, carece de todo sustento jurídico y material, siendo de cargo del actor acreditar su existencia y cuantía. Por lo anterior, solicitó el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

DECIMO OCTAVO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la denunciada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.



DECIMO NOVENO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

VIGESIMO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar que se utiliza como estacionamiento, privado y de propiedad de la demandada, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que de manera alguna acreditó en autos, incumpliendo su deber de profesionalidad que le asistía.

VIGESIMO PRIMERO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

VIGESIMO TERCERO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a la prueba documental y testimonial rendida en autos. En razón de lo anterior, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de **\$500.000.- (Quinientos mil pesos)**, en la que se regulan prudencialmente el daño emergente sufrido por el demandante. Cabe señalar que para determinar dicha suma, se tuvo en especial atención las boletas acompañadas en autos, en las que el actor acreditó, haber adquirido un martillo electroneumático Bauker, con fecha seis de febrero de 2005; Una sierra caladora 1V JS-110, con fecha 21 de junio de 2004; un Taladro P 13 MM, en marzo de 2013; y un Esmeril Ang 4,5P, en mayo del año 2001, y asimismo mediante la prueba testimonial, rendida en autos, probó que dichas herramientas se encontraban en el interior del vehículo del actor. En cuanto a la valoración de ellas, se hizo prudencialmente, por cuanto esta Sentenciadora desconocía el estado de conservación de las mismas. En cuanto a las demás herramientas, que se expresa por el denunciante que fueron sustraídas, esta Sentenciadora, en atención a



la prueba testimonial y documental rendida en autos, dará por acreditado, que se encontraban en el interior de la camioneta del actor el día de los hechos, y la valoración de las mismas lo hará prudencialmente. Por otra parte, es preciso señalar, que respecto de los daños sufridos por el móvil de propiedad del actor, el valor de su reparación se determinó de acuerdo a las boletas acompañadas, las que fueron cotejadas con las fotografías que el actor agregó al proceso.

En relación a las sumas pretendidas a título de lucro cesante y daño moral, éstas no serán acogidas, por cuanto no se rindió prueba alguna en el proceso tendiente a acreditar su existencia, ni su cuantía, siendo de su cargo hacerlo, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., en su contestación a la demanda, estas serán rechazadas, en atención a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia, y al hecho que ésta no rindió prueba alguna tendiente a acreditar las alegaciones por ella formuladas.

VIGESIMO CUARTO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 12, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se hace lugar a la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, como infractora de lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de 10 (Diez) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.



II.- Que, se hace lugar a la demanda del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, y su rectificación de fojas 23, sólo en cuanto, se condena a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, a pagar al demandante la suma de \$500.000.- (Quinientos mil pesos), por concepto de daño emergente, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

III.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 24 de este fallo.

IV.- Que, se condena en costas a la denunciada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 5666 - 1 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA, JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO



123/ciento veintitrés.

Dejo constancia que alegaron revocando la abogada Karin Rosenberg y confirmando el abogado Jorge Roble. San Miguel, 03 de Abril de 2014.

San Miguel, tres de abril de dos mil catorce.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de diecisiete de enero del año en curso, escrita a fojas 78 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 168-2014-Civil

Pronunciada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Liliana Mera Muñoz y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En San Miguel, tres de Abril del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (lo es notado vale)

